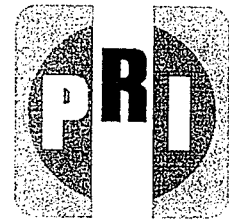




LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

12:45hrs



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 H. CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO
 LXIV LEGISLATURA

SECRETARÍA DE SERVICIOS
 PARLAMENTARIOS

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 10 de agosto de 2020.

LEGISLATIVO

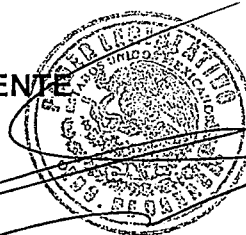
LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

El que suscribe, Diputado Jorge Octavio Villacaña Jiménez, Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de este Honorable Congreso, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 7 Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

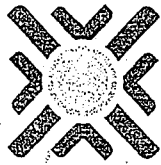
Por lo anterior, solicito respetuosamente, dar el trámite correspondiente a la presente propuesta, a efecto de que la misma sea considerada e integrada en el orden del día de la siguiente sesión de la Diputación Permanente.

ATENTAMENTE



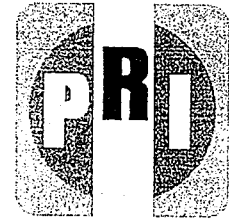
[Handwritten signature of Dip. Jorge Octavio Villacaña Jiménez]

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ.
 VILLACAÑA JIMÉNEZ



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 10 de agosto de 2020.

**DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.**

El que suscribe, Diputado Jorge Octavio Villacaña Jiménez, Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de este Honorable Congreso la propuesta fundamentada en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo, inclusive en aquellas que se encuentran en la contienda por uno.

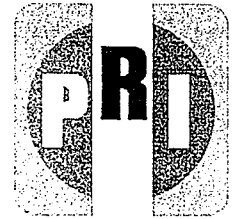
Una elección ya sea por partidos políticos o por sistemas normativos indígenas, es la mejor oportunidad para poner a prueba la democracia, pues es el momento en el que las mujeres pueden ejercer su derecho de votar y ser votadas, pues representa una democracia incluyente, en la cual mujeres y hombres tienen la misma igualdad en sus derechos ciudadanos.

Sin embargo, la violencia continúa siendo un obstáculo para el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. El aumento de su participación y representación política ha estado acompañado por un incremento de la violencia en su contra, la cual puede ser violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o la más grave de todas la feminicida.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

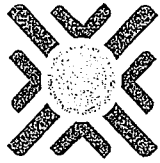


En México y en nuestro estado, el reconocimiento y posibilidad de ejercer los derechos político-electorales de las mujeres ha sido lento y tortuoso para muchas de las mujeres, a pesar de que actualmente son reconocidos los derechos de las mujeres a votar y ser votadas, y que, hasta la fecha se han introducido criterios para la obligatoriedad de paridad de género en las postulaciones a diferentes cargos de elección popular, sin embargo estos esfuerzos no han sido suficientes, es por eso que como legisladores debemos de vigilar que el marco normativo del Estado garantice el cumplimiento de la ley, para que todas y cada una de las mujeres tenga una vida libre de violencia.

Si bien esta forma de violencia se ha presentado prácticamente desde que las mujeres empezaron a participar en la vida política de México a inicios del siglo XX, no fue sino hasta las elecciones intermedias de 2015, que este tipo de agresiones empezaron a investigarse en las instancias de procuración de justicia con perspectiva de género, es por eso que debemos redoblar esfuerzos, para salvaguardar los derechos políticos de las mujeres.

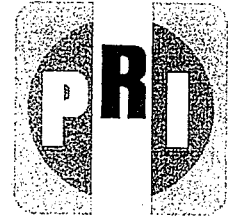
Es de hacer mención que nuestro estado se compone de 570 municipios de los cuales 417 se rigen por sistemas normativos indígenas, los cuales ejercen su derecho a la libre determinación y su propia autonomía para la elección de sus autoridades comunitarias, derechos que se encuentran consagrados en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Local, bajo este marco normativo, las autoridades y asambleas comunitarias de los municipios y comunidades indígenas, están armonizando sus normas y prácticas tradicionales con el mandato constitucional en cual se establecen las condiciones de igualdad entre las mujeres y hombres para garantizar el acceso y de los cargos públicos de elección popular, más sin embargo en la práctica no se cumple este mandato Constitucional, por tal motivo es nuestro deber promover el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres como criterio fundamental de la democracia, realizando diversas acciones como lo es la presente iniciativa, para promover de manera previa, libre e informada la participación de las mujeres en los procesos electivos de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas.

Por lo que, la violencia contra las mujeres es una violación directa a los derechos humanos, que imponen a los Estados las obligaciones de prevenir, erradicar y castigar esos actos de violencia, por esta razón los Estados de tomar medidas para respetar, proteger, promover y cumplir los derechos humanos; de tal forma que esta es una exigencia para que el Estado tome todas las medidas adecuadas para responder y combatir a la violencia política contra las mujeres y ser un derecho



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



protegido jurídicamente, es por eso que, con la presente iniciativa se pretende que el estado implemente capacitaciones con perspectiva de género a los integrantes de los ayuntamientos electos, así como los que se encuentran en funciones, para que desde su inicio se concienticen para que se conduzcan dentro de un marco jurídico libre de violencia de género e igualdad entre hombres y mujeres.

Por lo que al tenor de lo expuesto y con la presente iniciativa se está garantizando bajo un mismo criterio, la inclusión de hombres y mujeres dentro de los puestos de elección popular, para el fortalecimiento de la democracia y la vida política del estado, pues esta desigualdad representa un desafío para todos los integrantes de esta legislatura, ya que los integrantes de una sociedad deben de gozar de sus derechos de una forma igualitaria, pues ancestralmente la mujer se ha visto discriminada, a pesar de que las normas nacionales e internacionales reconocen que hombres y mujeres son iguales y por lo tanto tienen los mismos derechos.

Para mayor ilustración de la iniciativa presentada, me permito señalar el contenido de la misma a través del siguiente cuadro:

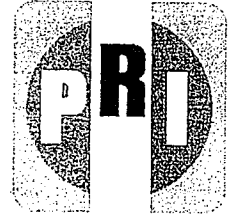
LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE
VIOLENCIA DE GÉNERO.

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 7. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:</p> <p>...</p> <p>VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género. Es toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno</p>	<p>Artículo 7. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:</p> <p>...</p> <p>VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género. Son aquellas acciones u omisiones de servidores públicos estatales, municipales, de personas dirigentes de partidos políticos, medios de comunicación o de cualquier otro reconocido por la presente Ley, en contra de una mujer con el objeto de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, por la aspiración a</p>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

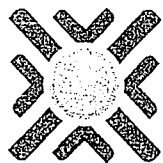
Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y esta Ley; puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, servidores públicos, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

un cargo o por el ejercicio del mismo, ya sea este por elección popular o por sistemas normativos indígenas.

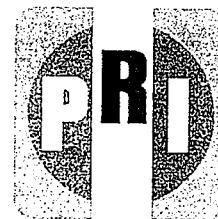
La violencia política en contra de las mujeres puede incluir el impedimento total o parcial de las facultades, atribuciones y decisiones relativas al cargo, así como al derecho de pago de dietas por el desempeño del mismo, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial o femenicida, así como el impedimento para participar en las decisiones de las asambleas de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas.

Se considera violencia política en contra de las mujeres, cuando servidores públicos, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, dirigentes de partidos políticos, obliguen a una mujer a aceptar actos u acciones de manera tacita o expresa, cuando de estos se presuman que tienen un origen ilícito.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 11. El gobierno del Estado y los Ayuntamientos, implementarán las acciones procedentes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género, como también para la prevención, atención, sanción y reparación del daño a las víctimas.</p>	<p>Artículo 11. El gobierno del Estado y los Ayuntamientos, implementarán las acciones procedentes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género, como también para la prevención, atención, sanción y reparación del daño a las víctimas.</p> <p>El Estado de manera preventiva implementará con los integrantes de los ayuntamientos electos, la capacitación con perspectiva de género y a los ayuntamientos en funciones que así lo soliciten; en relación al artículo 58 de la presente ley.</p>

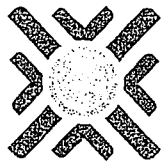
Por lo anterior manifestado someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 7 Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

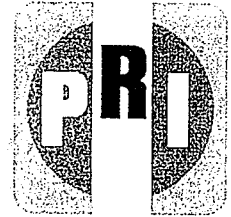
Artículo 7. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

...



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género.

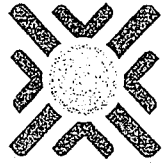
Son aquellas acciones u omisiones de servidores públicos estatales, municipales, de personas dirigentes de partidos políticos, medios de comunicación o de cualquier otro reconocido por la presente Ley, en contra de una mujer con el objeto de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, por la aspiración a un cargo o por el ejercicio del mismo, ya sea este por elección popular o por sistemas normativos indígenas.

La violencia política en contra de las mujeres puede incluir el impedimento total o parcial de las facultades, atribuciones y decisiones relativas al cargo, así como al derecho de pago de dietas por el desempeño del mismo, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial o femenicida, así como el impedimento para participar en las decisiones de las asambleas de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas.

Se considera violencia política en contra de las mujeres, cuando servidores públicos, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, dirigentes de partidos políticos, obliguen a una mujer a aceptar actos u acciones de manera tácita o expresa, cuando de estos se presuman que tienen un origen ilícito.

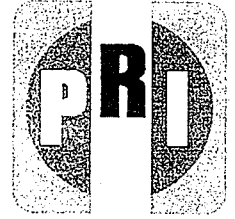
Artículo 11. El gobierno del Estado y los Ayuntamientos, implementarán las acciones procedentes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género, como también para la prevención, atención, sanción y reparación del daño a las víctimas.

El Estado de manera preventiva implementará con los integrantes de los ayuntamientos electos, la capacitación con perspectiva de género y a los ayuntamientos en funciones que así lo soliciten; en relación al artículo 58 de la presente ley.



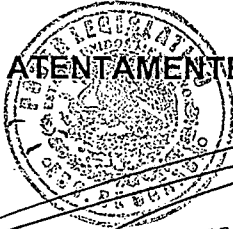
LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



TRANSITORIO

ÚNICO: La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



~~DIP. JORGE OCTAVIO VILLAGANA JIMÉNEZ.~~

DIP. JORGE OCTAVIO
VILLAGANA JIMÉNEZ